



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2006-034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora SANDRA YANED ESPEJO QUINTERO, toda vez que, la misma no es parte, como tampoco, apoderada judicial reconocida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2008-461

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a petición que en consuno presentan GIOVANI PERDOMO ANGEL y JULIETH CAMILA PERDOMO GARCIA, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR de la obligación alimentaria al señor GIOVANI PERDOMO ANGEL, respecto de su hija JULIETH CAMILA PERDOMO GARCIA, según la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2009, proferida por este Despacho Judicial dentro del presente asunto.

SEGUNDO. DECRETASE el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, librese oficio con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA (correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co), informando lo aquí dispuesto.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2012-105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente, la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el presente proceso se encuentra **TERMINADO** mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, además, por auto de fecha 23 de mayo de 2022, se le indico de manera clara al señor SILVANO LARA, el correspondiente tramite que debía realizar ante Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, conforme a lo ordenado en la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Estar a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2015-782

Vista la constancia secretarial que antecede se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se le hacer saber a las herederas que, el artículo 512 del Código General del Proceso, establece que:

“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y **se verificará una vez registrada la partición...**”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, deberán las memorialistas estar a lo resuelto en providencia calendada el 5 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-262

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

El inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta la referida norma, se le hace saber a la memorialista que, si bien el Despacho accedió a la complementación de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, aun estando la misma debidamente ejecutoriada, considera el Despacho que es improcedente, después de pasados más de dos años, solicitar complementación de la complementación.

Por lo anterior, se DENIEGA por improcedente, la solicitud elevada por la apoderada judicial de parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Acepta renuncia al poder
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-264

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, al poder conferido por la demandante señora EVELING GIRALDO CASTRILLON.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Liquidación de la sociedad conyugal</i>
RADICADO	<i>No. 2021-024</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, como también, la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Resuelve memorial
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se le hace saber que, deberá iniciar el correspondiente trámite, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Es de aclarar que, según el fallo proferido por la - Sala Civil – Familia. del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, no se evidencia que la cuota impuesta al aquí demandante, se ordenara su consignación en la cuenta Judicial del Banco Agrario, motivo por el cual, se le ha indicado en varias ocasiones de manera personal y a través del correo electrónico, que no hay depósitos judiciales pendientes de pago, por lo tanto, se le hace saber a la memorialista que, en caso de incumplimiento de obligación alimentaria aquí impuesta, deberá iniciar la acción judicial que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-434

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por el señor YAISON LEANDRO MARTINEZ RINCÓN contra la señora NATALIA ISABEL GALINDO CALAO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar nuevo memorial poder, indicando en debida forma al proceso a incoar.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-621

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenará el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

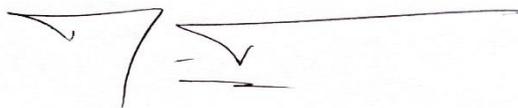
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

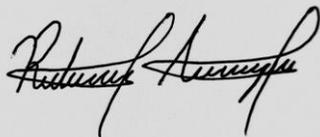


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Declara probada la objeción al trabajo de partición</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Liquidación de la sociedad conyugal</i>
RADICADO	<i>No. 2022-189</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de objeción al trabajo de partición, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente trámite liquidatorio, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023, el Despacho Decreto la partición de los bienes inventariados pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por la señora LINA MARIA MANRIQUE CORDERO y el señor WILLIAM MANRIQUE RAMIREZ, designando para el efecto un auxiliar de la justicia, para que presentara en el término de treinta (30) días, el correspondiente trabajo de partición.

Por auto calendarado el 11 de diciembre de 2023, se relevo del cargo a la profesional del derecho designada como partidora, nombrando terna de curadores de la lista de auxiliares de la justicia, del cual, el Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, acepto el cargo.

Una vez presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, del cual, la apoderada judicial de la parte demandada, objetó dicho trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Argumenta la incidentante que, "... se revise la decisión del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN. Considero que la adjudicación de los bienes y activos no refleja la realidad económica de mi representado. Solicito que se tenga en cuenta su situación financiera actual y se realice una nueva evaluación de la distribución de los bienes...", además señala que, "... el señor WILLIAM ANDRES MANRIQUE RAMIREZ tiene la intención de asignar el vehículo mencionado a la cónyuge. Esta decisión se basa en su deseo de garantizar el bienestar de su familia y de cumplir con sus responsabilidades como padre y esposo..."

CONSIDERACIONES.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el trámite liquidatorio, puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan al respecto los artículos 1391 a 1394 del Código Civil., y el artículo 508 y ss del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictará sentencia aprobatoria de la partición.

En el caso de marras, advierte el despacho que, le asiste razón a la incidentante, toda vez que, en el trabajo de partición no se evidencia que el auxiliar de la justicia Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de partidor, se haya reunido con las partes a fin de que estos le indiquen la forma en la cual, ellos consideran se deben adjudicar los bienes inventariados, conforme lo dispone el artículo 508 de Código General del Proceso, el cual reza

“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.”, por lo tanto, es deber de la auxiliar de la justicia llegar a un consenso entre las partes aquí vinculadas para que proceda a realizar el trabajo de partición confirme a las instrucciones que reciba.

Así las cosas, resulta claro que, se debe declarar probado el incidente de objeción propuesto, ordenando por requerir a la auxiliar de la justicia Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de partidor, para que se sirva rehacer el trabajo de partición, para lo cual, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º artículo 508 del C.G.P., esto es, citar a las partes a fin de recibir las instrucciones respecto a las adjudicaciones que se deban realizar en el presente tramite liquidatorio.

Ahora, de no lograr un consenso entre las partes, deberá el partidor, realizar las correspondientes adjudicaciones, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7º del artículo 1394 de C.C., el cual establece que:

“En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Soacha

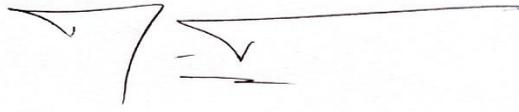
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, al Trabajo de Partición presentado dentro del presente trámite liquidatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, en su calidad de partidor, para que se sirva rehacer el trabajo de partición, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual, se le concede un término de veinte (20) días, contados a partir del envío del telegrama. Requiérase telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

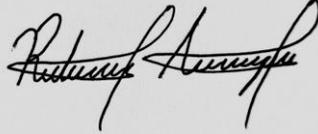


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE de OFICIO

- Escuchar en interrogatorio de parte a los señores JOHN JAIRO PADILLA RODAS, LILIANA PADILLA RODAS y LUZ ESTELA PADILLA RODAS, para lo cual, se señala como fecha y hora el día **ONCE (11) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, quienes deberán concurrir de manera presencial a este Despacho Judicial.

- Líbrese oficio con destino a la Notaria Primera de Armenia (Quindío), para que se sirva remitir a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, copia del registro civil de nacimiento del señor JOHN JAIRO PADILLA RODAS, registrado bajo el indicativo serial No. 15041310, el cual, deberá contener la fecha en la cual fue sentado el mismo.

A los apoderados judiciales se les remitirá el correspondiente link, para que comparezcan de manera virtual a la audiencia arriba programada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-239

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en el inciso final de la providencia calendada el 28 de marzo del año que avanza, respecto a la dirección a la cual se requiere a la parte demandada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta la petición, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaria requiérase a la señora GLADYS LUPERIA CABALLERO ALVARADO, para que se sirva entregar una copia de las llaves para el ingreso al inmueble ubicado en la carrera 11 C 5B-10 S, manzana 5, Lote 14, Barrio Villa Sofia II, de Soacha (Cundinamarca), al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUE CARRILLO, toda vez que, dicho inmueble hace parte de la masa liquidatorio de sociedad conyugal y por consiguiente, el referido señor tiene derecho a ingresar su copropiedad. Líbrese telegrama.”.

En lo demás, la referida providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho (intervención excluyente)
RADICADO	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, incoada a través de abogado(a) por la señora MONICA CASTILLO RAMIREZ contra la señora YAMILE RODRIGUEZ GARCIA y los HEDEREROS INDETERMINADOS del causante VLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 63 ibidem.

Como quiera que, no se encuentra conformada en debida forma el legítimo contradictorio, el Despacho ORDENA VINCULAR como demandado al heredero determinado señor GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO.

La presente providencia se NOTIFICA por anotación en ESTADO a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, en la demanda principal ya fueron emplazados los HEDEREROS INDETERMINADOS del causante VLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN, y por ello, fue nombrado como curador ad litem al Dr. JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, se ORDENA por Secretaría notificar el contenido de la presente providencia a través del correo electrónico orlandomartinez_34@hotmail.com.

RECONOCESE personería al Dr. LORENZO PEÑA CASTELLANOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

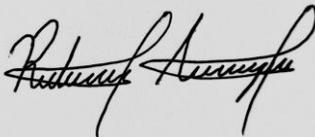
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala honorarios
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-572

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, SEÑÁLESE la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/cte., como honorarios definitivos a favor del mismo. Acredítese el pago a prorrata por las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-833

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por la señora LEYDY DIANA RINCÓN LOAIZA, en representación del NNA A.S.A.R. CONTRA el señor DIEGO RAUL ARANDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. LUIS ALEJANDRO MONTOYA RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Decreta medida cautelar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2023-833

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el art. 130 ibidem, SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS el 25% del salario que devenga el demandado señor DIEGO RAUL ARANDA, a favor de su menor hijo ALAN SANTIOAGO ARANDA RINCON. En consecuencia, se ORDENA librar oficio dirigido al señor pagador de la empresa DETERGENTES LTDA (dersa@dersa.com.co), para que se sirva descontar y consignar la referida cuota, dentro los cinco (5) días de cada mes, a favor de la señora LEYDY DIANA RINCÓN LOAIZA, en la cuenta judicial No. 257542033001, que para el efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Tiene por notificada demandada
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No.2023-1167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JAIME TORRES ARÉVALO, en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ELVERT CORREDOR CORTEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales, la parte actora guardo silencio.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN CORREDOR CANTE, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el parentesco para con el aquí causante JOSE ELVERT CORREDOR CORTEZ, ORDENASE VINCULAR como parte demandada en el presente asunto, a la señora CARMEN CORREDOR CANTE.

Por lo anterior y en atención al memorial poder allegado por la demandada señora CARMEN CORREDOR CANTE, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto admisorio del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 91 ibidem.

RECONOCESE personería a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada arriba vinculada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

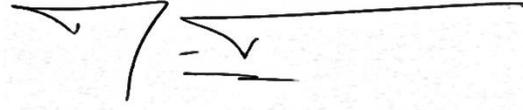
Por Secretaría remitir el link que corresponda a los correos electrónicos carmencita375@hotmail.com y abogmarthao@gmail.com y controlar el termino de contestación de la demanda.

Por último, AGRÉGUESE a los autos la constancia de envió del auto admisorio de la demanda a los demandados señores HELVER CORREDOR ORTIZ, ADELINA CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados señores HELVER CORREDOR ORTIZ, ADELINA CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría, controlar el termino restante de contestación de la demanda, esto es, siete 7 días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

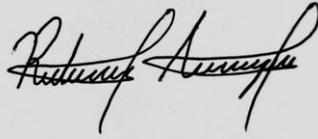


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Indignidad para suceder
RADICADO	No. 2023-1209

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos los registros civiles de nacimiento de GLADYS JASMIN CARDENAS FLORES, LEONARDO CARDENAS FLORES, LEANDRO CARDENAS FLORES y OMAR HERNAN CARDENAS FLORES, documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. ORLANDO ZAPATA ALVARADO, en representación de HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CARMELINA HURTADO RUEDA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-099

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARCO ANTONIO ALVARADO TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr.(a) JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico jairona@gmail.com. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Decreta medidas cautelares
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-107

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, ADMITASE la póliza judicial aportada por la apoderada judicial de la parte actora, el cual garantiza los eventuales perjuicios que pueda ocasionar las medidas cautelares ordenadas. En consecuencia, DECRETASE la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-103102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca). Oficiese y remítase al correo electrónico ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co, como al interesado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2024-114

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr.(a) PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico panaiota.b@rsglegal.com y teléfono de contacto 3108707964. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar el patrimonio de familia
RADICADO	No. 2024-192

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por la señora SANDRA MILENA GONZALEZ RUIZ y JAIBER ORLANDO PACHON GIRAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere interesado(a)
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-202

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado señor DIEGO FERNANDO MORENO GALEANO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA M.S.M.J., beneficiaria de la cuota alimentaria.
- Indicar la dirección del domicilio de la referida NNA.
- Allegar copia del acta mediante el cual se regulo la cuota de alimentos a favor de la citada NNA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2024-212

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado(a) por el señor ESTIVEN DAZA QUIJANO contra la señora MAIRA CAROLINA MURCIA VALENCIA, respecto del NNA S.S.D.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Teniendo en cuenta que, con la demanda se allega acta de conciliación del I.B.C.F., dentro del cual se acordó la custodia y cuidado personal del NNA S.S.D.M., la cual es modificable, deberá la parte actora, allegar el acta de **no conciliación** de regulación de custodia y cuidado personal del referido NNA, como requisito de procedibilidad, el cual establece el artículo 67 de la Ley 2220 del año 2022, en concordancia con el art. 69 ibidem.

2.- Indicar la dirección del domicilio actual del NNA S.S.D.M., como también, de la señora MAIRA CAROLINA MURCIA VALENCIA

3.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. MARÍA CAMILA PAYAN PSPINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

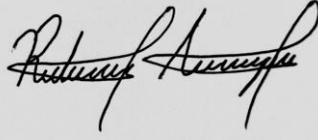
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Niega Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	No. 2018 – 178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver lo pertinente, se procede con la revisión del documento el cual el apoderado pretende ejecutar en el presente asunto, no obstante, el Despacho considera que **no concurren cabalmente** los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para emitir la orden promovida con la demanda. Lo anterior, como quiera que de la norma referida anteriormente se determina que el título debe revertir ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual cuenta el referido instrumento.

Así las cosas, e independientemente del proceso ejecutivo que se trate, la esencia de este lo constituye el título ejecutivo, siendo necesario que el documento aportado tenga la certeza que se reclama una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, advierte el Despacho que respecto de las pretensiones “2” y “3” de la demanda no obra un título ejecutivo que cumpla con las exigencias requeridas dentro del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad. Por lo anterior, deberá solicitar la entrega de los bienes de conformidad al artículo 308 del Código General del Proceso.

Respecto de la pretensión “4” advierte el Despacho que el profesional del derecho pretende se libre mandamiento de pago por existir a su consideración, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. señala: **“Ejecución por obligación de dar o hacer** “Si la obligación es de dar una **especie mueble o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

De lo anterior se colige que, la obligación de hacer se define como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o prestar un servicio que el acreedor pueda exigir.

En el caso de marras, se tiene que la pretensión "4" se encamina a que se ordene el pago a prorrata del valor de los gastos notariales para la protocolización de la sentencia del 28 de noviembre de 2022, sobre esta pretensión en específico, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes mencionada no es posible solicitar el pago de los gastos notariales puesto que el legislador tan solo previo el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de genero diferentes del dinero, Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la ejecución solicitada por ADRIANA OSUNA BERNAL contra WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS.

NOTIFIQUESE,

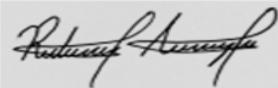
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2018 – 488

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, mediante la cual informan que no toman nota del embargo como quiera que sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Decreta Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 494

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETASE el embargo y retención del 40% del salario, que devengue el ejecutado señor YEISON DAVID SOLER REYES, como empleado y/o contratista de la empresa SOCIEDAD Y GESTION EMPRESARIAL S.A.S., Librese oficio con destino al señor Pagador de la mencionada entidad, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora DEBY JOHANNA TIQUE LEON, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P., y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Límitese la medida a la suma de \$16.647.000 M/cte. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora stiven12maicol@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por COLPENSIONES mediante la cual indican que a partir de la nómina de mayo de 2024 se aplicó la orden de embargo emitida por este Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Amplia Limite Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 780

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha Ocho (8) de agosto de 2022 se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado ANDRES TEJADA CIFUENTES, en calidad de empleado y/o contratista de la empresa SULICOR S.A.S., medida que fue comunicada mediante oficio 1308 del 16 de agosto de 2022, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veinte (20) de junio de 2023 se ordenó aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$20.251.715. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de la empresa SULICOR S.A.S., informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$13.512.538 M/cte. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad karem.tinjaca@sulicor.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 794

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Cumplidos los requisitos de la demanda Ejecutiva Acumulada y los documentos aportados como base de la acción llena las exigencias del art. 422 y 463 del C.G.P., y como consecuencia de ello, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA contra el señor EDGAR MAURICIO PRIETO CHAVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 28.762.132,00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario y educación sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2019 a abril de 2024.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Secretaría cumpla lo de su cargo. Art. 108 C.G.P.
- 5.- De conformidad con lo establecido en el inciso 1° Numeral 3° del artículo 148 ibidem, notifíquese por estado al ejecutado dentro de la presente demanda acumulada, efectúese la entrega de la copia de la

demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTES en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Mantiene Embargo y Secuestro inmueble.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 794

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo numeral 1° del Art. 42 del Código General del Proceso reza:

“Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”

A su vez el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso indica:

“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”

Por lo anterior, el Despacho resuelve mantener el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado EDGAR MAURICIO PRIETO CHAVEZ identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 051-40032.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación, Termina Proceso por pago.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 794

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte pasiva, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.726.288), correspondiente a las CUOTAS ALIMENTARIAS, SALDOS DE LAS MISMAS, VESTUARIO y EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y DEJADAS DE PAGAR DESDE MARZO DE 2018 y OCTUBRE DE 2019.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a órdenes del Despacho obra en títulos la suma aprobada en la liquidación de crédito, se evidencia que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por VALENTINA PRIETO CASTAÑEDA, en contra EDGAR MAURICIO PRIETO CHAVEZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento, Ordena Oficiar.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 848

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EMPRESA SECURITAS COLOMBIA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, en atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar al ADRES a efectos de que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación que empresa genera los aportes a salud, pensión y ARL del señor EDWIN ORLANDO GALVIS CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No. 79.725.636. Oficiese, y remítase al correo electrónico de la parte actora Yohana.marcela@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Registro Redam.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2019 – 909

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la parte actora respecto de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios (REDAM).

Se tiene que le demandado allega una serie de recibos de consignaciones realizadas a la cuenta del Despacho, dineros que ya fueron entregados y reconocidos por la parte actora. No obstante, se evidencia que el demandado a la fecha de la solicitud adeuda a la parte demandante la suma de \$18.217.612. M/cte.

Por lo anterior, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2020 – 417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y pongase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa TRACKER DE COLOMBIA. Tengase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2020 – 435

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma Haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2020 – 508

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y pongase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el BANCO BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO POPULAR. Tengase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Registro, Ordena Correr Traslado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2021 – 533

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte pasiva, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allega actualización de la liquidación de crédito, se ordena por secretaria correr traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2021 – 799

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2022 – 445

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2022 – 571

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2022 – 767

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2022 – 1099

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA TRINIDAD MARIN MARIN para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a este Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2023 – 89

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Registro Redam
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2023 – 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte actora acato el requerimiento efectuado por el Despacho, se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de fecha 17 de octubre de 2023. Esto es, realizar la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM".

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2023 – 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor ANDRES HUMBERTO JIMENEZ CORTES, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, procede El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 8 de abril de 2024 que interpone la apoderada de la parte demandante.

El auto atacado fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en que le sea decretado el interrogatorio de la señora MARIA PAULA GONZALEZ GALINDO como quiera que es de suma importancia para esclarecer los hechos de la demanda, toda vez que es la persona afectada dentro del presente proceso.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto en su párrafo impugnado debe ser revocado.

Si bien es cierto, la carga probatoria la tiene el excepcionante, no se puede negar el decreto de pruebas que encaminen a esclarecer el debate procesal y llevar a una sana crítica en la decisión de fondo.

Por lo anterior, se ordenará escuchar en interrogatorio a la señora MARIA PAULA GONZALEZ GALINDO conforme fue solicitado en el escrito que describió las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR escuchar en interrogatorio a la señora MARIA PAULA GONZALEZ GALINDO.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Cocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2023 – 1239

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa GRICOL S.A., mediante la cual informan que acatan la orden de embargo impartida por el Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar, Pone en Conocimiento.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 3

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el tramite impartido al oficio 224 del 14 de marzo de 2024. Ofíciase, y remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte actora teresa-rojas-19@hotmail.com para el tramite correspondiente.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por CAJAHONOR mediante la cual informan que acatan la orden de embargo del 40% de las cesantías del señor TITO HUGO DAZA DIAZ. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 97

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 97

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por notificado al demandado CESAR ABEL PEÑATES BOHORQUEZ del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se ordena por secretaria remitir copia de la demanda y traslados a la parte demandada al correo electrónico cesarbohorquez2805@gmail.com.

Cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Control de Legalidad, Rechaza Demanda Por Competencia.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 189

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art. 132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda a efecto de que la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes procediera a subsanar las irregularidades de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, de una revisión juiciosa del expediente, se evidencia que la demandante y su menor hija residen en el municipio de **Sibaté (Cundinamarca)**, por lo anterior, y de acuerdo a la competencia territorial establecida en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca).

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

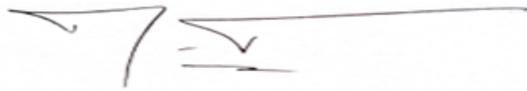
PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 22 de abril de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada por la señora MARITZA PAOLA UMAÑA GUAQUETA, en representación de la menor M.S.L.U., en contra del señor OSCAR ALBERTO LOPEZ URREGO.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca). Por secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 193

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial a petición de la señora ADRIANA BUSTOS ARAMBURO, en representación de su menor hija L.A.M.B., en contra del señor HUBER OSWALDO MENDEZ PEÑA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 197

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido presento escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas en el auto de fecha 22 de abril de 2024, esto es “1.- Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, otorgado por la señora SONIA ELIZABETH JIMENEZ VASQUEZ, donde se señale la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. II) deberá discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo”; si bien es cierto la apoderada allego poder, del mismo no apporto presentación personal o correo electrónico conforme lo indica art. 74 C.G.P, o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, no se observa el acatamiento de señalar la obligación que se pretendía para el cobro, es decir, el acta de conciliación H.A. No. 11 L 624 de 2009; requisito este que es exigido en el inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, así: “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Igualmente, se ordenó “2- deberá discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo”, hecho que tampoco fue obedecido, pues en las pretensiones “**PRIMERA**” y “**SEGUNDA**” se señaló “Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Angie Paola Leal Jimenez y a favor de mi poderdante señora Sonia Elizabeth Jimenez Vásquez en su calidad de representante legal de la menor Anny Alejandra Leal Jimenez por la suma de Treinta y seis millones ciento treinta mil trescientos cuarenta y seis pesos (36.130.346) y Cinco millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos sin discriminarse las mismas como fue ordenado.”.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderada judicial por la señora por SONIA ELIZABETH JIMENEZ VASQUEZ en representación legal de su sobrina A.A.L.J., contra la señora ANGIE PAOLA LEAL JIMENEZ.

SUGUNDO: ENTRÉGUESE la presente demanda junto con sus anexos a la parte interesada, sin mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO:	No. 2024 – 215

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora LAURA MARIA SANCHEZ CASTILLEJO en representación de su menor hija A.O.S., contra el señor LUIS MARIO OSPINO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, otorgado por la señora LAURA MARIA SANCHEZ CASTILLEJO y donde se señale i) en debida forma al Juez a quien se dirige, tenga en cuenta el profesional del derecho que este Despacho no es un Juzgado "MUNICIPAL" ii) el domicilio de las partes y el del profesional del derecho. iii) la obligación para el cobro; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- conforme a lo anterior, corrija el escrito de demanda dirigiéndola en debida forma al juez competente, indicando el domicilio de las partes y del profesional del derecho, así como la obligación para el cobro.
- 3.-deberá discriminar una a una las pretensiones de la demanda en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos realizados mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 4.- Excluya del acápite "PROCEDIMIENTO" las normas referidas al Código de Procedimiento Civil, tenga en cuenta el profesional del derecho que esta norma se encuentra derogada.
- 5.- Excluya del acápite "ANEXOS" los numerales "1" y "2" como quiera que los documentos referidos no fueron allegados. Tenga en cuenta que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 **NO** es necesario se adjunte copia física ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

6.- Informe bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.016



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Investigación Paternidad (Exoneración Alimentos)
RADICADO:	No. 2003 - 0284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada señor FABIO ALEXANDER BENAVIDES MEDINA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado BENAVIDES MEDINA), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ, quien cuenta con correo electrónico asesoriasjuridicas10@gmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2010 - 0278

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 206 a 238 (#49) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio AP
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017 - 0713

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **EDGAR OYOLA RAMIREZ**, en consecuencia, se ordena por Secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, en contra del señor **EDGAR LEANDRO OYOLA PAMO (Presunto discapacitado)**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (Edoyra311@hotmail.com / edoyra311@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Impugnación Paternidad
RADICADO: No. 2021 - 0143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

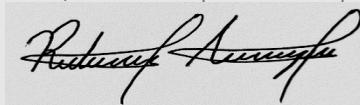
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril, de la vigencia 2024, mediante la cual REVOCA la sentencia del a quo.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Ordena Levantamiento Medidas Cautelares - Oficiese
CLASE DE PROCESO:	Unión marital De Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 1169

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que en sentencia adiada primero (1°) de diciembre de 2022, no se hizo pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en consecuencia y de conformidad a lo señalado en el numeral tercero, inciso 2°, artículo 598 del C.G.P., ordena:

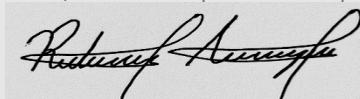
- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO**, de los vehículos de placas S50582, TMW311 y SZS853 registrados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Soacha Cundinamarca, comunicada mediante oficio No. 1281, 1282 y 1283 respectivamente, de fechas 9/08/2022. **Oficiese** remitiendo a los correos electrónicos pertinentes.
- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCION**, de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, débito, corrientes, cdt's, fiducia, que pertenezcan al señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, identificado con CC No. 1.013.650.832, comunicada mediante oficio No. 1280 de fecha 9/08/2022. **Oficiese a DAVIVIENDA según respuesta obrante en el (#39) del expediente digital**, remitiendo a los correos electrónicos pertinentes.
- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y RETENCION**, de la Cuenta de Ahorros No. 154-192657-70, que pertenezcan al señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, identificado con CC No. 1.013.650.832, depositados en la entidad bancaria Bancolombia (admfunbancol@bancolombia.com.co), comunicada mediante oficio No. 1284 de fecha 9/08/2022. **Oficiese** remitiendo a los correos electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Agrega Respuestas – Ordena Notificar*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2022 - 0259*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 1765 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, obrante en (#089) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 361 remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, obrante en (#090) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

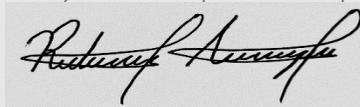
Agréguese a los autos la dirección de posible notificación perteneciente al señor LEONIDAS GONZALEZ ALEMÁN, a saber, **TRANSVERSAL 10 No. 9 – 19 del Municipio de Sibaté**, por lo que se **REQUIERE** a la parte interesada, se sirva acreditar el trámite de notificación del auto que declara abierto y radicado la presente sucesión y acta de audiencia de inventarios celebrada el día 24/11/2023, allegando la respectiva constancia de entrega por parte de empresa postal certificada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 0683

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADA a la curadora ad litem quien representa a la demandada, abogada **DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**, sin proponer excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **MAURIO OSWALDO IRIARTE ROJAS, NELLY ROSARIO EGAS MACIAS y MARICELA ORTIZ COLO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (Curador Ad Litem)

No solicito pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **JOSE WILMAR ORTIZ COLO y KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA ONCE (11) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7º/ Ley 2213 de 2022).

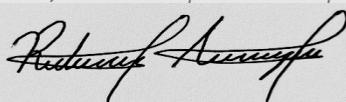
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Emplazar Acreedores RNPE
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 1011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, al demandado señor ARMANDO HELI HERRERA RODRIGUEZ, quien, dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los ex cónyuges GLADYS ROBLES BARÓN y ARMANDO HELI HERRERA RODRIGUEZ, en el presente trámite liquidatorio, con el propósito de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificado – Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1535

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase acreditado por la actora, el trámite ordenado en auto de fecha 08/04/2024, siendo imposible en el presente asunto, notificar al demandado señor CRISTIAN GIOVANNI BARRAGÁN RAMIREZ.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), **TÉNGASE** por notificada a la curadora ad litem del demandado abogada FRANCISCA RODRIGUEZ LOPEZ, quien, dentro del término legal concedido; contesta demanda sin proponer excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar de la señora **DORA DEL PILAR CARRILLO GÓMEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve y poder establecer si las circunstancias habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor, a través de la Trabajadora Social adscrita a este Juzgado.

Escúchese en entrevista Privada al NNA S.D.B.C., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Agrega Ordena Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2023 - 0147*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la providencia de fecha 22/02/2024, remitida por la Comisaria Primera de Familia y obrante en (#036) del expediente digital, proferida dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 021-2023, iniciada por la señora LESLY ENERIETH ZAPATA CONTRERAS, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos la historia clínica de consulta por primera vez por psicología por parte del señor demandante MAIKOL SAUL PALOMO VEGA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Ofíciense nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el trámite dado a nuestro oficio No. 171, de fecha 29/02/2024.

Se le indica al demandante que hasta tanto no obre prueba de psiquiatría por medicina legal, el despacho se abstiene de decretar visitas, tenido en cuenta además que la historia clínica que aporta no reúne los parámetros de un dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2023 - 0225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglóse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

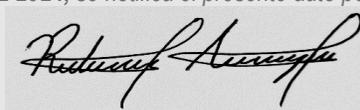
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 - 0495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 359, remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y obrante en (#039) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Se ordena **VINCULAR** a los señores: **ANA ISABEL PINZÓN HERRERA, GERMÁN ALFONSO PINZÓN HERRERA, MARTHA CECILIA PINZÓN HERRERA, y HUGO ALEXANDER PINZÓN HERRERA**, como parte pasiva en el presente asunto, por lo que se **REQUIERE** al actor se sirva acreditar trámite de notificación, en los correos electrónicos previamente aprobados por el despacho.

Se **REQUIERE** a los señores **ANA ISABEL PINZÓN HERRERA, MARTHA CECILIA PINZÓN HERRERA, HUGO ALEXANDER PINZÓN HERRERA**, para que se sirvan con la contestación de la demanda, allegar registro civil de nacimiento, a efecto de acreditar la calidad que les asiste para con el causante.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Agrega Informes - Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio Matrimonio Civil*
RADICADO: *No. 2023 - 0511*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada al señor **RAHINNER PATIÑO LOPEZ**, obrante a folios 78 a 82 (#030) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a la señora **DIANA MARCELA FARIAS LINARES**, obrante a folios 83 a 88 (#031) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Teniendo en cuenta la respuesta dada a nuestro oficio No. 209 obrante en el (#034) del expediente digital, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, oficiese a efecto de requerirlos para que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si se realizo la valoración requerida a las partes en el **CASO DROR-2023-000909**.

Por secretaria remítase link del proceso al correo alvaroigarcia89@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2023 - 0591*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglóse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

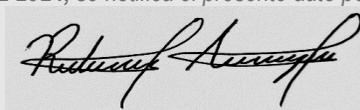
TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Nueva Fecha Prueba
CLASE DE PROCESO: Investigación Paternidad
RADICADO: No. 2023 - 0843

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar por tercera y última vez, como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **ESTEPHANY LIZETH POLO BARRERA, JESUS DAVID BURGOS MIRANDA** y del menor **I.F.P.B.**, el día cuatro (4), del mes de JUNIO del año 2024, a la hora de las 9:00 AM, con el fin de que se sirvan comparecer al, con el fin de que se sirvan comparecer a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Instituto de Genética ubicado en la Calle 53 Carrera 37, Edificio 426, Consultorio No. 01, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Líbrese Oficio con destino a la entidad mencionada para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), el cual se deberá remitir al correo electrónico icbfigun_bog@unal.edu.co, así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio Matrimonio Civil*
RADICADO: *No. 2023 - 1059*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

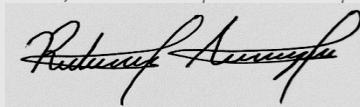
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificados – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital De Hecho
RADICADO: No. 2023 - 1113

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADAS a las demandadas señoras **LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO** y **CAROL JULIETH DURAN BAQUERO**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quienes manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda.

TÉNGASE NOTIFICADO al **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogado **NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en tiempo.

TÉNGASE NOTIFICADA a la **CURADORA AD LITEM** de la **MENOR** demandada **J.F.M.B.**, abogada **LADIE STHEPHAN LÓPEZ BOCANEGRA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, recorridas en **SILENCIO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA CUATRO (4) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES** y **DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

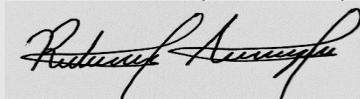
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7° / Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificado – Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2024 - 0100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al Curador Ad Litem del presunto discapacitado, abogado ANDERSON FERNANDO CASTILLO SEVILLANO., de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contesta demanda.

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 56 a 93 (#018) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.

Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

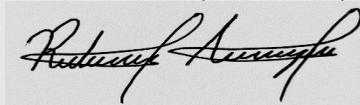
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Agrega Respuesta Oficios*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2024 - 0108*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 382, remitida por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en cumplimiento a la medida decretada y respecto del vehículo de placas MKX206, obrante en el (#019) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

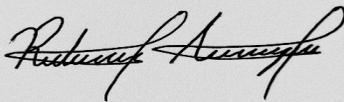
Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro oficio No. 383, remitida por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en cumplimiento a la medida decretada y respecto del vehículo de placas HCV32B, obrante en el (#018) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Tener Notificados – Requiere Curador
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2024 - 0145

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificados a los señores demandados **ANA CECILIA LARA SÁNCHEZ, YIRI MARITZA LARA SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA SÁNCHEZ**, por conducta concluyente, quienes manifiestan estar de acuerdo con el proceso.

Advierte el Despacho que por auto calendado dieciocho (18) de marzo de 2024, se designó al abogado GUSTAVO ROMERO CÁRDENAS (gustabogado@hotmail.com), como Curador Ad Litem del presunto discapacitado, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo Pobreza
RADICADO: No. 2024 - 0154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 01/04/2024, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MAYO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2024 - 0180

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **ESMERALDA VINCHERY RODRIGUEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **JOSE ARNULFO VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

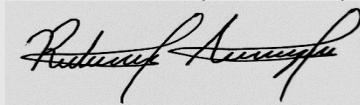
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2024 - 0195

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor JOSE MANUEL AGUIRRE MUÑOZ, en contra de la señora FRANCY YERALDIN MORALES RIVERA.

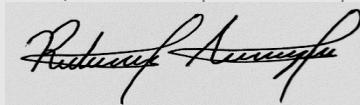
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia Y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2024 - 0213

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **YAISSON LEANDRO MARTÍNEZ RINCÓN**, en contra de la señora **NATALIA ISABEL GALINDO CALAO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6° de la precitada ley, "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

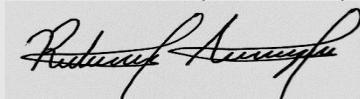
RECONÓZCASE personería al abogado **IDELFONSO PATIÑO NIETO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MAYO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario

S.L.V.C.